



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

Inzá, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio civil No. 122

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Apoderada judicial: Dra. Mireya Sánchez Toscano

Demandado: Henry Muelas Pardo

Radicado: 193554089001-2022-000-85-00

Asunto: Auto reforma de la demanda

Dentro del plazo estipulado en el art. 90 del Código General del Proceso, la apoderada judicial de la parte actora presenta debidamente integrada en un solo escrito reforma de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, el art. 93 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.....”* (Negritas fuera del texto).

Del escrito de reforma se observa que la única alteración de la demanda operó en el pagaré No. 021206100007115, pretensión 1.1 respecto a la fecha que empiezan a correr los intereses remuneratorios **13 de diciembre de 2021** y no **13 de mayo de 2019** como fuera solicitado en precedencia y decretado en el mandamiento de pago No. 17 del 25 de noviembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca

Juzgado Promiscuo Municipal

Inzá - Cauca

193554089001

Razón por la cual y atemperándose el petitum a la normatividad sobre la materia, donde bien se advierte que el mandamiento de pago aún no se notifica a la parte demandada, el Juzgado **RESUELVE**:

El mandamiento de pago por la vía ejecutiva calendado 25 de noviembre de 2022, quedará de la siguiente manera:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra del señor **HENRY MUELAS PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.061.221.479** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación personal que del presente proveído debe hacerse, pague las siguientes sumas de dinero:

A.- Pagaré No. **021206100007115**, la suma de once millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos setenta pesos (\$11.666.670) por concepto de capital.

- Por intereses remuneratorios la suma de novecientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$958.985), causados desde el 13 de diciembre de 2021 al 14 de octubre de 2022.
- Por intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sin exceder el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B.- Pagaré No. **021206100004089**, la suma de novecientos cincuenta mil cuarenta pesos (\$950.040) por concepto de capital.

- Por intereses remuneratorios la suma de cuarenta y un mil setecientos cuarenta pesos (\$41.740), causados desde el 4 de febrero de 2022 hasta el 14 de octubre de 2022.
- Por intereses moratorios la tasa máxima permitida sin exceder el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de octubre de 2022 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por otros conceptos contenidos en el referido pagaré, la suma de dieciséis mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$16.258).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

C.- Por las costas y gastos procesales.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago al ejecutado corriéndole traslado de la demanda integrada por el término de ley.

TERCERO: Téngase esta providencia como parte integrante del mandamiento de pago original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA

Firmado Por:
Juan Carlos Valencia Peña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Inza - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18da4453efdcc0bf37fc9ec32fd50b6c890f89e98ee6df61907ac1c80a227a2**

Documento generado en 28/03/2023 08:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>